

## **INFORME N.º 000019-2023-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 31 de marzo de 2023

### **I. MATERIA:**

Se consulta si corresponde a la Administración Aduanera verificar el cumplimiento de las normas que regulan el etiquetado de juguetes y útiles de escritorio en el despacho aduanero.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
- Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados<sup>1</sup>.
- Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.
- Decreto Supremo N° 008-2007-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos; en adelante Reglamento de la Ley N° 28376.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Corresponde a la Administración Aduanera verificar el cumplimiento de la normativa que regula el etiquetado de juguetes y útiles de escritorio en el despacho aduanero?**

En principio, se debe tener en cuenta que la Ley N° 28376 y su reglamento tienen por finalidad contribuir a garantizar y proteger la salud y seguridad de los menores de edad, así como de los consumidores en general, frente a juguetes o útiles de escritorio tóxicos o peligrosos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1304.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de ambas normas.



A tal efecto, el referido reglamento establece requisitos y obligaciones para la fabricación, importación y comercialización de los bienes que regula, como la obtención de la autorización sanitaria y el etiquetado<sup>3</sup> de los juguetes y útiles de escritorio, y contempla los mecanismos para controlar y verificar su cumplimiento.

En ese marco, el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28376 estipula que en la importación de juguetes y útiles de escritorio el control y verificación lo realiza la SUNAT, de conformidad con lo previsto en la LGA y su reglamento. Adicionalmente, precisa que “Los mecanismos de control y verificación se harán mediante la inscripción en la etiqueta de los juguetes y útiles de escritorio del número de Registro y/o número de Autorización Sanitaria de la DIGESA mediante el cual se formaliza su fabricación, importación, distribución y comercialización.”

A la vez, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28376 dispone que “Para el control del rotulado de las importaciones de este tipo de mercancías, sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Reglamento, se aplicará complementariamente la Ley N° 28405 y su Reglamento, en lo que corresponda”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley N° 28405, al regular la verificación del cumplimiento del rotulado, señalaba que en el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero corresponde a la SUNAT verificar, durante el reconocimiento físico, que las mercancías cuenten con la información del país de fabricación y la fecha de vencimiento.

Posteriormente, la Ley N° 28405 fue derogada expresamente por el Decreto Legislativo N° 1304, el cual aprueba una nueva regulación general en materia de etiquetado de productos industriales manufacturados para consumo y uso final.

Asimismo, los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1304 indican que la verificación del cumplimiento de la normativa sobre etiquetado se realiza en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores, y que corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en su artículo 3<sup>4</sup>, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

Es importante recalcar que, el último párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304 determina que “En ningún caso, por regulación sobre etiquetado<sup>5</sup>, se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización de los productos industriales manufacturados comprendidos en el presente Decreto Legislativo”.

Como se aprecia, el Decreto Legislativo N° 1304 elimina el control previo del etiquetado que realizaba la SUNAT durante el despacho aduanero de las mercancías y atribuye expresamente al INDECOPI la verificación ex post del cumplimiento de las normas que regulan el etiquetado, incluso de las contenidas en los reglamentos técnicos.

<sup>3</sup> Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, toda referencia al término rotulado contenido en otras disposiciones normativas vigentes debe ser entendida como etiquetado.

<sup>4</sup> Referido a la información que debe contener el rotulado.

<sup>5</sup> El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1304 define al “etiquetado” como el marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. El etiquetado contiene la información exigida en su artículo 3, como el nombre o denominación del producto, país de fabricación, si el producto es perecible (fecha de vencimiento, entre otros).



Al respecto, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1304 se señala que “se propone eliminar el control previo que realiza Aduanas antes de la nacionalización de los productos industriales manufacturados, es decir, la verificación de la información del etiquetado referido al país de fabricación, fecha de vencimiento y condiciones de comercialización (...) tal modificación implica, necesariamente reforzar la verificación ex post del cumplimiento de las normas de etiquetado (...). En tal sentido, se requiere asegurar un mecanismo regulatorio ex post para que lo que ya no será verificado por Aduanas pueda efectivamente ser supervisado en el mercado interno.”

Es así como, en el numeral 28 del Informe N° 008-2018-JUS/DGMCR<sup>6</sup>, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indica que “(...) b) SUNAT asumió la función de revisar el etiquetado de los productos industriales manufacturados a raíz de lo que disponía el artículo 5 de la Ley N° 28405, ahora derogada, por lo que ya no cuenta con competencia alguna para ejercer dicha función. En caso de fiscalizar el etiquetado de los productos industriales manufacturados antes de su internamiento al país, a pesar de no tener competencia para ello, incurriría en responsabilidad.”

Adicionalmente, precisa que no es jurídicamente viable que mediante decreto supremo se otorgue a la SUNAT la facultad de fiscalizar el etiquetado de productos antes de su nacionalización, pues “hay que recordar que los Decreto Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley, tal como lo regula el numeral 3 del artículo 4 de la ley Orgánica del Poder ejecutivo; y que en aplicación del principio de jerarquía normativa, no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley, tal como dispone el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.”

En el mismo sentido, en el Informe N° 038-2018/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-evasquezq, la Dirección de Normatividad del Ministerio de la Producción concluye que “(i) A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1304, la Autoridad Aduanera no tiene competencias para fiscalizar el etiquetado de los productos industriales manufacturados y, por ende, restringir su nacionalización. En esa línea, se concluye que la regulación especial ha sido modificada tácitamente respecto a estos aspectos específicos.”

En consecuencia, se colige que no resulta legalmente factible condicionar o limitar el ingreso o nacionalización de juguetes y útiles de escritorio por cuestiones de etiquetado y que la Administración Aduanera carece de competencia para su verificación durante el despacho aduanero<sup>7</sup>.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que la SUNAT carece de competencia para verificar el cumplimiento de la normativa que regula el etiquetado de juguetes y útiles de escritorio.

CPM/eas  
CA034-2023

<sup>6</sup> En el cual se evalúa la competencia de la Administración Aduanera para controlar el etiquetado de productos industriales manufacturados.

<sup>7</sup> Opinión concordante con la recogida en los Informes N° 153-2020-SUNAT/340000 y N° 111-2021-SUNAT/340000, en los que se concluye que, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1304, la SUNAT carece de competencia para efectuar el control del etiquetado durante el despacho.



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
ENCARGADO (E)  
31/03/2023 08:53:10